

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., Quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO

RADICADO: 13001310300220200018300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: REYNALDO ARDILA TELLO

INFORME SECRETARIAL: de VERBAL DE RESTITUCION, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION, promovida a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra REYNALDO ARDILA TELLO, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

El Artículo 206 del CGP establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

En el caso sub – judice, observa el Despacho que si bien en el acápite de juramento estimatorio de la demanda se estimaron razonadamente los perjuicios que vienen solicitados para la demandada; no fueron discriminados a que concepto corresponde dichos perjuicios (daño emergente o lucro cesante), por lo tanto deberá el actor subsanar dicho yerro.

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el decreto 806 de junio de 2020, de los documentos anexos a la presente demanda se echa de menos la constancia del envío de la misma a la parte demandante simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 del citado decreto, el cual establece: “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION, promovida a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A contra REYNALDO ARDILA TELLO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JOHANA PATRICIA PINEDO ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.749.829 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 303098 de C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

☺